

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

<b>Pleno</b> .....	<b>465</b>
<b>Primera Sala</b> .....	<b>469</b>
<b>Segunda Sala</b> .....	<b>473</b>
<b>Tercera Sala</b> .....	<b>477</b>
<b>Cuarta Sala</b> .....	<b>481</b>
<b>Sala Auxiliar</b> .....	<b>485</b>

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

### PLENO

#### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

##### **29. AGRARIO. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL.**

No es exacto que la Ley Federal de Reforma Agraria contravenga el artículo 13 constitucional que prohíbe ser juzgado por leyes privativas y por tribunales especiales. Ley privativa es aquella que carece de los requisitos de toda norma legal consistentes en la generalidad y abstracción; es decir, que sus disposiciones sólo regulan una situación concreta en relación con una persona o personas determinadas de antemano y que desaparece después que ha sido aplicada. Tribunal especial es aquel que ha sido creado expresamente para conocer de un sólo caso o de un conjunto de casos, pero todos ellos determinados de antemano y que deja de existir una vez satisfecha dicha finalidad. La Ley Federal de Reforma Agraria no puede considerarse que carezca de los requisitos de generalidad y abstracción puesto que sus disposiciones se aplican a un número ilimitado e indefinido de casos que se encuentran comprendidos en su texto, y que no desaparecen una vez que han sido aplicadas. Las comisiones agrarias mixtas no son tribunales especiales pues son órganos con funciones permanentes, entre las que se encuentran la de decidir, no un número específico de conflictos, sino todos aquellos que estén dentro de los supuestos establecidos por la Ley Federal de Reforma Agraria.

Amparo en revisión 5193/79. Ana Segundo Vda. de Zuriaga. 19 de julio de 1983. Unanimidad de 19 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

##### **30. INCOMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISION, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL.**

Conforme a lo dispuesto por los artículos 85, fracción II, de la Ley

de Amparo y 7o. bis, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión en el que se encuentre planteado no un problema de inconstitucionalidad de leyes propiamente dicho, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por el otro, ya que ello significa que el problema por resolver es de mera legalidad, no obstante que se aduzca violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues ésta debe entenderse, en todo caso, como una violación en vía de consecuencia; por tanto, si no se reclama una violación directa a la Constitución Federal, es evidente que esta Suprema Corte resulta legalmente incompetente para conocer del recurso de que se trata.

Amparo en revisión 5186/76. Ingenieros y Arquitectos, S. A. Mayoría de diecinueve votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

**31. LEY, CASO EN EL QUE SE REMITE A UN REGLAMENTO. ARTICULO 4o. DE LA LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.**

El artículo 73, fracción VI, base 1a., constitucional, dispone que el Congreso de la Unión determinará en una ley el órgano por conducto del cual el Presidente de la República ejercerá el gobierno del Distrito Federal, lo que se cumple cabalmente porque el artículo 1o. de la ley reclamada establece que ese órgano será el Jefe del Departamento del Distrito Federal, Por otra parte, el artículo 3o. de la ley en cita dispone cuáles son las unidades administrativas y de gobierno que auxiliarán al Jefe del Departamento; y el hecho de que el artículo 4o. establezca que un reglamento interior señalará la competencia de cada uno de estos órganos no significa de manera alguna que sea inconstitucional, pues precisamente la función de los reglamentos consiste en pormenorizar las disposiciones generales que contienen las leyes.

Amparo en revisión 7817/82. Soledad Bernal Espinoza. 4 de octubre de 1983. Mayoría de 17 votos contra el voto del ministro Mariano Azuela Güitrón. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

**32. PREDIAL, EL ARTICULO 66 DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO POR EL DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1980, ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE CONSAGRA EL ARTICULO 31, FRACCION VI, DE LA CONSTITUCION FEDERAL, EN CUANTO AL SISTEMA DE VALUACION DE PREDIOS QUE ESTABLECE PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO.**

El artículo 66 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, faculta a la Tesorería del Distrito Federal, para fijar el valor catastral de un predio aplicando los valores unitarios de tierra y de construcción que ella misma aprueba con el auxilio de la Comisión Asesora de Valores Catastrales, lo que implica dejar al exclusivo arbitrio de la autoridad administrativa la fijación de tal valor catastral de los predios, pues para hacerlo no tiene que sujetarse a precepto legal alguno sino a valores unitarios de tierra y construcción que ella misma aprueba, sin que exista base legal alguna para fijarlos, ya que únicamente debe auxiliarse de la Comisión Asesora de Valores Catastrales; auxilio que, además, tampoco se prevé en qué consiste y cómo debe prestarse. Por tanto al quedar al arbitrio de la propia autoridad exactora la determinación de la base gravable del impuesto predial, elemento fundamental y característico del propio impuesto, resulta evidente que viola lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República y, por ende, la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la propia Constitución.

Amparo en revisión 1754/82. Sergio A. Sánchez Castellanos O. 5 de julio de 1983. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.

## PRIMERA SALA

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

33. ABUSO DE AUTORIDAD, LA VIOLENCIA O VEJACION QUE CONSTITUYE LA CONDUCTA TIPICA, DEBE REALIZARSE EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, PARA QUE SE INTEGRE EL DELITO DE.

Es fundado el motivo de inconformidad expresado por el quejoso, en relación a su responsabilidad por el delito de abuso de autoridad, más no por las razones que expone, sino en virtud de que la violencia o vejación que le fue atribuida -consistente en coger de los cabellos al ofendido- fue la resultante de una precedente situación de juego o intercambio de normas entre los sujetos, quienes recíprocamente se arrojaron naranjas, por lo que no puede considerarse que su conducta se desarrollara dentro del marco de sus funciones policíacas o con motivo de ellas, circunstancia o elemento exigido por la figura delictiva indicada.

Amparo directo 8098/82. Elías Pimentel Ramírez. 16 de junio de 1983. 5 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

34. AGENTES DE AUTORIDAD, CUMPLIMIENTO DEL DEBER POR, RACIONALIZACION Y NECESIDAD DEL MEDIO EMPLEADO.

Esta causa de licitud puede amparar tanto la conducta como el resultado que se produzca y que expresamente ordene la Ley. La Legislación aplicable a los agentes de la autoridad origina el ejercicio de la fuerza cuando obren en cumplimiento del deber, generándose esta causa de juridicidad cuando semejante ejercicio constituya un medio racional y necesario para cumplimentarlo, ya sea ante una situación de extremo peligro personal, o por la necesidad imperiosa al agente para superar la violencia que se ejerza contra terceros, o bien para vencer la resistencia opuesta al cumplimiento de un mandato de autoridad.

Amparo directo 2367/83. Emilio Miranda Pérez. 21 de noviembre de 1983. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

**35. CONCLUSIONES ACUSATORIAS. LA SENTENCIA QUE LAS REBASA ES VIOLATORIA DE GARANTIAS.**

Si al formular sus conclusiones acusatorias, el Representante Social acusó por el delito de homicidio calificado, limitándose a invocar los preceptos del Código Penal que establecen la sanción relativa, pero con absoluta omisión del raciocinio lógico jurídico en que debía fundamentar la petición ante el órgano jurisdiccional, sin hacer mención de las calificativas que a su juicio operaban en el caso, ello implicaba graves deficiencias que al ser subsanadas indebidamente por el sentenciador, para emitir los razonamientos en que basó su decisión, colocaron al acusado en estado de indefensión violando sus garantías, procediendo en consecuencia al otorgamiento de la protección constitucional, para el efecto de que se eliminen las calificativas en cuestión.

Amparo directo 8623/82. Zeferino García Rafael y Juventino López Antonio. 4 de noviembre de 1983. 5 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

**36. LIBRAMIENTO DE CHEQUE QUE CONSTITUYE FRAUDE Y NO EL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.**

Si al inculpado se le procesó y sentenció porque, no obstante que sabía que el cheque que expidió correspondía a una cuenta ya cancelada, lo depositó en diversa cuenta que tenía con la institución ofendida, disponiendo inmediatamente del monto del documento, con lo cual obtuvo un beneficio ilícito, esta maniobra engañosa constituyó el delito de fraude tipificado en el artículo 386 del Código Penal Federal por el que se le condenó, y no el previsto en el artículo 193 de la Ley especial citada.

Amparo directo 9103/82. Joaquín Gaspar Gaspar. 1o. de agosto de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

**37. TRACION, CALIFICATIVA DE. INCOMPATIBLE CON ANIMADVERSION MANIFESTADA.**

Son fundados en parte los conceptos de violación hechos valer por el amparista, pues el homicidio enjuiciado no fue cometido con traición, habida cuenta que el inculpado en ningún momento violó la fe o

seguridad que expresamente hubiera prometido a su víctima o la tácita derivada de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspirase confianza, pues si bien es cierto que el sujeto pasivo era el hijo de su amasia -y por ello, en circunstancias normales podía esperar esa confianza o seguridad, a pesar de su corta edad (año y medio)-, no menos cierto es que del material probatorio que obra en autos se desprende que constantemente golpeaba al ofendido, expresando así su animadversión, lo cual lleva a la certeza de que la víctima percibía, si no racionalmente sí por vía instintiva o intuitiva, esas manifestaciones de odio del hoy quejoso, incompatible con un sentimiento de confianza o de seguridad.

Amparo directo 5300/82. Jaime Mendoza Rojas. 4 de febrero de 1983.  
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

## SEGUNDA SALA

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

**38. COPROPIETARIOS, PERSONALIDAD PARA PROMOVER AMPARO EN CONTRA DE LA AFECTACION DEL BIEN COMUN.**

Los artículos 946, 947 y 058 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que señalan que para la administración de la cosa común serán obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de los partícipes, que para que la haya se necesita la mayoría de copropietarios y la mayoría de intereses y que, si no hubiere mayoría, el juez, oyendo a los interesados, resolverá lo que debe hacerse dentro de lo propuesto por los mismos, aplicables para tener la representación de la copropiedad respecto de actos de autoridad que atañen a todos los condueños, imponen el deber de cumplir sus requisitos para poder promover con ella el juicio de amparo, y dado que las cuestiones de personalidad son preferentes a cualesquiera otras y que el juicio de amparo sólo puede seguirse por el agraviado o por su representante legal, resulta evidente que carece de interés jurídico para intentarlo quien no tenga tal representación.

Amparo en revisión 1272/83. Andrés Corral Cornejo. 4 de abril de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.

#### **Precedentes:**

Amparo en revisión 5944/73. Judith Scagne García, Sucesión. 19 de agosto de 1974. 5 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

**39. CUERPO CONSULTIVO AGRARIO. NO PUEDE SER REPRESENTADO POR EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA NI POR EL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS.**

El Secretario de la Reforma Agraria y el Subsecretario de Asuntos Agrarios no son representantes del Cuerpo Consultivo Agrario, ya que ni los artículos 27, fracción XI, inciso b), de la Constitución General de la República, 10, 14 y 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 41 de

la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ni el Reglamento Interior de dicha Secretaría de Estado facultan a tales autoridades para representar a ese Cuerpo Colegiado, el que debe actuar colegiadamente con sus cinco titulares, sin que ninguno de ellos, en forma aislada, tenga la representación jurídica del mismo.

Amparo en revisión 7667/83. Poblado denominado "Zapotiltic", Municipio de Zapotiltic, Jalisco. 30 de abril de 1984. 5 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.

#### Precedente:

Amparo en revisión 4075/78. Ernesto Soto Hernández y otros. 27 de junio de 1979. 5 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

#### 40. NOTIFICACIONES POR LISTA; REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER PARA SU VALIDEZ.

El artículo 30, fracción I, de la Ley de Amparo señala que para notificar personalmente un acuerdo o resolución, el actuario deberá constituirse en el domicilio señalado en autos en busca de la persona respectiva; si no la encuentra debe dejarle citatorio para que lo espere dentro de las veinticuatro horas siguientes y si en esta ocasión tampoco la halla, la notificación se hará por lista. A su vez, el artículo 28, fracción III, de dicho ordenamiento legal señala que las notificaciones por lista se harán al día siguiente de la fecha de la resolución que se pretende notificar, fijándose a primera hora de despacho una lista en lugar visible y de fácil acceso del juzgado, la que deberá contener el número de juicio, nombre del quejoso, la autoridad o autoridades responsables y una síntesis de la resolución que se notifica; si no se presenta a oír notificación personal la parte correspondiente hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha la notificación poniendo el actuario la razón respectiva. Del análisis armónico de dichos preceptos se advierte que si el actuario, al constituirse en el domicilio de la persona a la que habrá de notificar el acuerdo o resolución respectiva, no la encuentra en su domicilio en la segunda ocasión que se constituye, al día siguiente de esa fecha se fijará en lugar visible y de fácil acceso del juzgado una lista con las características a que se refiere el citado artículo 28, fracción III, y si la parte correspondiente no se presenta hasta las catorce horas de ese mismo día a oír notificación personal, la notificación se tendrá por le-

galmente hecha poniendo hasta entonces el actuario la razón respectiva. Como en el caso la sentencia pronunciada en el juicio de amparo le fue notificada por medio de lista a la quejosa el mismo día en que se constituyó por segunda ocasión el actuario en su domicilio para realizar tal notificación personal, cabe concluir que la notificación de la resolución aludida es nula porque se realizó en contravención a lo dispuesto por los artículos 28, fracción III, y 30, fracción I, de la Ley de Amparo.

Reclamación en A. R. 959/78. Banco del País, S. A. 5 de abril de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

41. RECURSO ADMINISTRATIVO, ARGUMENTOS JURIDICOS QUE NO SE HICIERON VALER EN EL. CUESTIONES NO EXCLUIDAS DE LA CONTROVERSIA ANTE EL TRIBUNAL FISCAL. INTERPOSICION CORRECTA DEL ARTICULO 219 DEL CODIGO DE LA FEDERACION.

Ni gramatical, ni lógicamente tiene el artículo 219 del Código Fiscal de la Federación de 1967, la interpretación que pretende darle la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en su jurisprudencia número 3. El hecho de que determinado argumento jurídico no haya sido propuesto en el recurso administrativo en que se dictó la resolución que se impugna de nulidad ante el Tribunal Fiscal, no autoriza a concluir que ese mismo argumento ya no puede plantearse en la demanda de anulación. La jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Fiscal que sustenta lo contrario, fundándose en el artículo 219 del derogado Código Fiscal, es inaceptable, puesto que de la interpretación sistemática de este precepto se infiere que al decir que la resolución impugnada de nulidad se apreciará tal como aparezca probada ante la autoridad demandada, el artículo se refería a las pruebas y no a los argumentos jurídicos.

Amparo directo 3369/83. Oleaginosas del Sureste, S. A. 12 de abril de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

42. TERMINO PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO. GARANTIA DE AUDIENCIA, VIOLACION A LA.

No es verdad que tratándose de la violación de garantía de audiencia, o de defensa, no corra el término para la presentación de la demanda de amparo. Debe hacerse notar, por una parte, que la violación al artículo 14 constitucional no puede reputarse como un acto de tracto sucesivo que pudiera justificar la presentación de la demanda en cualquier

tiempo. Por otra parte, esa violación no se encuentra comprendida dentro de los casos de excepción que respecto al término para la presentación de la demanda prevee la Ley de Amparo.

**Amparo en revisión 8482/83. Alfonso Martín del Campo Paz. 19 de marzo de 1984. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.**

## TERCERA SALA

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

43. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PROCEDE DECRETARLA, POR LO QUE RESPECTA A LA PARTE PATRONAL O AUTORIDADES RESPONSABLES, SI SE DAN LOS REQUISITOS LEGALES, EN LOS AMPAROS EN REVISION EN QUE SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY LABORAL.

No es óbice para decretar la aplicación de la causa de sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia el hecho de que se esté en presencia de un amparo en materia laboral, por lo que respecta exclusivamente a la parte patronal o a las autoridades responsables, pues si bien es cierto que el artículo 107, fracción XIV de la Constitución General de la República y el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria y que la caducidad de la instancia dejara firme la sentencia recurrida, no es menos cierto que la exclusión de los amparos que tengan como materia actos de naturaleza de trabajo, obedeció, según las razones de esta exclusión que se expresó en la exposición de motivos de la reforma que se hizo al artículo 107 Constitucional, en 1951, en que se estableció nuevamente esta causa de sobreseimiento, a que ello redundaría fundamentalmente en perjuicio de la clase trabajadora que no está en posibilidad de conocer la técnica del juicio de amparo, ni de cubrir honorarios de profesionistas permanentes encargados del cuidado de la atención de sus negocios. Estas razones que motivaron la exclusión de la aplicación de esta causa de sobreseimiento a los amparos en materia laboral, fueron complementadas posteriormente, al reformarse la fracción II, del propio artículo 107 constitucional al establecerse, en el tercer párrafo, la suplencia de la queja deficiente de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa. Es decir que el legislador con el fin de corregir las desigualdades manifiestas entre los dos factores de la producción: el patrón y el trabajador, adoptó la doctrina de

Eduardo J. Couture de la igualdad por compensación. Con base a lo anterior debe concluirse que la causa de sobreseimiento por inactividad procesal, atendiendo al espíritu de la ley, no procede decretarla en perjuicio de los intereses de la clase trabajadora, pero por lo que respecta a la parte patronal o autoridades responsables, respecto de los cuales el amparo en materia laboral es de estricto derecho, en cuanto a ellos sí resultaría aplicable la causa de sobreseimiento mencionada o la caducidad de la instancia.

Amparo en revisión 121/77. Raúl Díaz Garduño y Coagraviados. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

**44. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PUEDE PRODUCIRSE TANTO EN LA PRIMERA COMO EN LA SEGUNDA.**

Del análisis relacionado de las instancias de las distintas fracciones del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se infiere que la caducidad puede operar en primera y en segunda instancias. En efecto, en dicho precepto si bien en su parte inicial al describir la figura de la caducidad, se hace referencia a la primera instancia pues establece que operará de pleno derecho "cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia"; sin embargo, en su fracción IV, hace extensiva esa figura procesal a la segunda instancia, pues en forma literal previene que "la caducidad de la segunda instancia, deja firmes las resoluciones apeladas" y que así lo declarará el tribunal de apelación. Asimismo, en la fracción XI establece que "si la declaratoria se hace en segunda instancia, se admitirá la reposición", expresando las reglas de su tramitación.

Amparo directo 5385/82. Aureliano Ortega Esquivel. 24 de agosto de 1983. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

**45. CADUCIDAD EN EL AMPARO. PROMOCIONES Y ACTUACIONES QUE NO LA INTERRUMPEN.**

Las promociones que presenta el apoderado de la parte recurrente con el objeto de que se le reconozca tal carácter y en las que señala domicilio para oír notificaciones, no son de aquellas que interrumpen el término que establece el artículo 74, fracción V, párrafo segundo de la

Ley de Amparo, en virtud de que no impulsan el procedimiento ni excitan al órgano jurisdiccional a que dicte la sentencia correspondiente y, por ende, dada la naturaleza de dichas promociones, los acuerdos que les recaigan tampoco interrumpen el término en cita.

Amparo indirecto en revisión 267/81. María de la Paz García Gutiérrez. 26 de enero de 1983. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

46. CADUCIDAD. OPERA EN SEGUNDA INSTANCIA AUNQUE SE HAYA DICTADO AUTO DE CITACION PARA SENTENCIA.

En segunda instancia el término de la caducidad debe computarse durante la tramitación del recurso de apelación en primer lugar, porque su finalidad esencial es la de que no se acumulen indefinidamente los negocios en los tribunales, sino que rápidamente sean terminados en beneficio de las partes y de la administración de justicia, esto es: una razón de interés público, la de la expedición de la justicia ante la que cede todo interés particular y, en segundo porque la intervención de las partes en los juicios que estén pendientes de sentencia, no termina hasta que la misma se pronuncie pues su interés está vivo y, mientras el Estado no cumpla con su deber de impartir coactivamente justicia, están legitimadas para exigir el dictado del fallo, tanto más cuanto que es exclusivamente por su interés por lo que se ha puesto en movimiento el órgano jurisdiccional.

Amparo directo 5385/82. Aureliano Ortega Esquivel. 24 de agosto de 1983. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

47. CONTRATO DE COMPRAVENTA.

Las expresiones “prometo vender” y “prometo comprar” son sinónimos de vendo y compro, por lo que habiendo conformidad en objeto y precio se está en presencia de un contrato de compraventa, no de promesa de venta, porque cuando concurren las dos promesas de comprar y vender, determinándose el objeto y el precio, existe una concordancia de voluntades que lleva a la formación de una compraventa, por reunirse los citados elementos.

Amparo directo 4303/82. Inmobiliaria Puente de Vigas, S. A. 17 de octubre de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente J. Ramón Palacios Vargas.

**48. DERECHO DE MENORES O INCAPACITADOS, CONTROVERSIA DE, TODA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. INTERPRETACION DEL ARTICULO 78 DE LA LEY DE AMPARO.**

El precepto invocado debe interpretarse como una obligación no sólo de los Jueces Federales al conocer de la primera instancia del juicio de amparo sino también de cualquier autoridad jurisdiccional para allegarse de oficio las pruebas necesarias para dilucidar la controversia, en que estén en juego derechos de menores o incapacitados, pues en ese caso, la sociedad y el Estado tienen interés en que esos derechos sean protegidos supliendo la deficiencia de la queja para disminuir la natural desventaja en que los menores e incapaces se encuentran frente a la contraparte en los juicios en que contienden ya que si bien los derechos de esos sujetos son de carácter privado, son derechos privados de interés público debido al interés que la sociedad y el Estado tienen en que sean salvaguardados, garantizando su igualdad procesal en el juicio en que sean parte, de suerte que en esos casos, el aportar de oficio elementos probatorios para mejor proveer, como suplencia de la queja, no es una mera facultad, sino un deber de toda autoridad jurisdiccional que conozca del juicio en que éstos se controviertan.

Amparo directo 2668/82. María Encarnación Godínez Hernández. 8 de junio de 1983. 5 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

**49. SIMULACION**

La simulación de un acto jurídico, conforme a la definición del tratadista Francisco Ferrara en su obra "La Simulación de los Negocios Jurídicos", consiste en la declaración de un contenido de verdad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir la apariencia de un acto que no existe o es distinto de aquél que realmente se llevó a cabo. Por ello, ante la falta de elementos de convicción precisos, c sea de prueba directa, por regla general la simulación es refractaria a este tipo de prueba, de manera que, para su demostración, tiene capital importancia la prueba de presunciones.

Amparo directo 5192/82. Felicitas Corona. 14 de abril de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

## CUARTA SALA

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

50. HUELGA. DESEQUILIBRIO ENTRE LOS FACTORES DE LA PRODUCCION, DERIVADA DEL AUMENTO DEL COSTO DE LA VIDA COMO CAUSAL DE.

Por lo que hace a los conceptos de violación en los que sostiene la empresa amparista “que la desigualdad económica que pudiera producir desequilibrio entre los factores de la producción, necesariamente tiene que referirse a hechos económicos internos de la empresa”, y no en el hecho en que la parte huelguista pretende fundar la justificación de la huelga o sea en la devaluación de la moneda nacional, la cual era factor ajeno a la relación laboral y que por ello no le era imputable; al respecto debe decirse que existe inexactitud en tal argumentación. La Constitución, al referirse a las huelgas, determina que proceden cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital, lo cual es una declaración general que se encuentra reproducida y reglamentada por la Ley Federal del Trabajo. El artículo 450 de la Ley de la Materia, en su fracción I, reproduce lo contenido en la Constitución, y en las fracciones siguientes del propio precepto, se señalan las diversas formas por las cuales se llega a obtener el equilibrio entre los diversos factores de la producción. En el Título Séptimo, Capítulo VI, artículo 426, se reconoce el derecho a los Sindicatos de Trabajadores o a los patrones para solicitar de las Juntas de Conciliación y Arbitraje las modificaciones de las condiciones de trabajo, cuando existan circunstancias económicas que lo justifiquen, lo que indica que dentro de las relaciones laborales se dan circunstancias internas o externas que alteren el equilibrio dentro de los factores de la producción, y a ello concretamente se refiere la fracción II del propio precepto, que expresamente señala que el aumento del costo de la vida origina un desequilibrio entre el capital y el trabajo.

Amparo directo 9578/83. Manufacturera Althor, S. A. 30 de abril de 1984. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

**51. HUELGA, RESOLUCIONES DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE.**

Como las resoluciones tomadas por una Junta durante el procedimiento de huelga, completamente ajenos al juicio laboral que se plantea con motivo del sometimiento que los trabajadores hacen ante la misma para que decida el conflicto que la motivó; resulta que sólo se puede impugnar en Amparo Directo el laudo de la Junta en que arbitra sobre el conflicto laboral que le fue sometido a su conocimiento y decisión.

Amparo directo 6604/81. Sindicato de Trabajadores de la Industria del Hierro, Metales Manufacturas compuestas en el Estado de México. 29 de febrero de 1984. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores.

**Precedente:**

Amparo directo 3122/79. Hotel del Monte. 5 de septiembre de 1979. Ponente: Alfonso López Aparicio.

**Sostiene la misma tesis:**

Amparo directo 3835/78. Artes Litográficas, S. A. 10 de septiembre de 1979. 5 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

**52. PROBIIDAD, FALTA DE, POR ABANDONO DEL TRABAJO, HABIENDO MARCADO LA TARJETA RESPECTIVA.**

No obra con probidad ni honradez el trabajador que después de registrar su respectiva tarjeta de asistencia, abandona, sin permiso ni justificación alguna, el lugar de prestación de servicios, dado que deja de poner a disposición del patrón la fuerza de trabajo, obteniendo, indebidamente, el pago de un salario por trabajos no desempeñados.

Amparo directo 2571/83. Luis Gustavo Martínez Bello. 8 de febrero de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores.

**Precedente:**

Amparo directo 3016/75. Carlos Adocán Escamilla Gómez. 7 de mayo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez. Volumen 89, Quinta Parte, Pág. 15.

## 53. RECUENTO, IDONEIDAD DE LA PRUEBA DE.

Es la prueba de recuento a que se contrae el artículo 462 de la Ley Federal del Trabajo, que se practica por la Autoridad Laboral, en la que son de tomarse en consideración los votos de los trabajadores que concurren personalmente, es decir, es el momento procesal en donde se puede constatar la voluntad personal absoluta e irrestricta de los trabajadores respecto al Sindicato a que pertenecen, o en relación al cual estiman que debe ser el Titular y Administrador del Contrato Colectivo de Trabajo; y precisamente por emitirse el voto ante la Autoridad en litigio competente, tiene el carácter de irrevocable en consideración a la firmeza y seguridad de las situaciones jurídicas.

Amparo directo 4048/82. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Hierro, el Acero, Productos Derivados, Similares y Conexos de la República Mexicana. 30 de abril de 1984. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

## 54. SALARIOS, DESCUENTOS A LOS. LIMITE DE LA CONDENA.

La Junta responsable debe condicionar la condena por los descuentos hechos a un trabajador hasta por el importe de un mes de salarios, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el proceder de la responsable de no limitar la condena en tal forma no se justifica.

Amparo directo 7445/82. Lidia Márquez Sánchez. 1o. de febrero de 1984. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores.

## SALA AUXILIAR

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

#### 55. CONDENA CONDICIONAL, ANTECEDENTE PENAL INEFICAZ PARA NEGAR LA.

En lo tocante a la condena condicional, el Tribunal de apelación negó el beneficio de la condena condicional por no encontrarse satisfecho el requisito señalado en el inciso b) de la fracción I del artículo 90 del Código Penal Federal, al estimar que no es la primera vez que el acusado incurre en delito intencional, pues del informe de sus antecedentes aparece que se le instruyó con anterioridad proceso por el delito de lesiones cometido en riña, lo que implica que no ha observado buena conducta. Sobre el particular esta Sala considera que la autoridad responsable no debió tomar en cuenta este antecedente para negar el beneficio de la condena condicional, pues aparte de que se trata de un delito de lesiones cometido en riña, en el que las lesiones produjeron en la víctima un daño en su integridad corporal de poca importancia, dado que se sancionó al reo con pena de prisión de un mes quince días, conmutable por multa de doscientos pesos, es importante destacar que el delito se cometió en agosto de mil novecientos setenta, o sea, que medió un lapso de siete años entre esta infracción y los delitos que motivaron el proceso actual. En efecto, si en el caso de la reincidencia, cuando desde el cumplimiento o remisión de la pena anterior hasta la comisión del nuevo delito, transcurre un lapso igual a la pena de prisión impuesta más una cuarta parte -artículos 20 y 113 del Código Penal Federal- prescribe la reincidencia, desapareciendo los efectos agravantes de la imputabilidad que la misma entraña, por haberso roto la relación jurídico penal entre el anterior y el nuevo delito, con mayor razón debe estimarse anulados esos efectos con relación al otorgamiento de la condena condicional, cuando como en la especie el antecedente penal considerado por el sentenciador como prueba de mala conducta, consistente en un delito de mínima importancia y cometido siete años antes del nuevo delito, pues el largo tiempo transcurrido entre la comisión de ambas infracciones penales destruye la apreciación de la personalidad del reo, como perseverante en el delito y refractario al poder represivo y educativo de la pena,

acreditando, por otra parte la posibilidad de su reintegración a la sociedad cuya finalidad justifica la condena condicional, por lo que siguiendo, asimismo, el criterio de que debe concederse este beneficio con la mayor extensión posible en atención a que proporciona al delincuente la oportunidad de regenerarse al margen de los inconvenientes que entraña los regímenes penitenciarios, debe otorgarse la protección constitucional a efecto de que la autoridad responsable ordenadora conceda al sentenciado la condena condicional.

Amparo directo 4800/80. Rodolfo Mondragón Jiménez. 9 de noviembre de 1983. Mayoría de 4 votos. Ponente: Víctor Manuel Franco Pérez.

**56. CONDENA CONDICIONAL. CORRESPONDE AL JUZGADOR Y NO AL MINISTERIO PUBLICO VIGILAR SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS MEDIANTE LOS CUALES SE CONCEDE.**

De conformidad con el artículo 21 de la Constitución General de la República la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, de tal manera que al ser la condena condicional una substitución de la pena privativa de libertad mediante ciertos requisitos que establece el artículo 90 del Código Penal Federal, resulta ser la condena condicional una potestad del que juzga y no un derecho del acusado, y por tal motivo, no se requiere que sea el órgano de la acusación quien deba solicitar el cumplimiento de los requisitos a que debe estar sujeta la concesión de este beneficio, sino de la autoridad que la concede mediante la fundamentación y motivación necesaria.

Amparo directo 4144/80. Fidel Pérez Mendoza. 28 de septiembre de 1983. 5 votos. Ponente: Tarsicio Márquez Padilla.

**57. RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, LA CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA EXIME DEL PAGO DE LA.**

Si la empresa demandada opone la excepción de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, y conforme a la carga de la prueba, demuestra que efectivamente la siniestrada incurrió en negligencia, por sí o a través de sus empleados o dependientes en la vigilancia del suministro de los depósitos de combustibles inflamables, y además, que dichos depósitos se encontraban cercanos a fuentes generadoras de calor, provocando el incendio, son causas que justifican la excepción a que se refiere

el último párrafo del artículo 1013 del Código Civil para el Distrito Federal, sin que sea óbice el hecho de que la víctima contara con la autorización de las autoridades administrativas respectivas, para la instalación del tanque de combustible y de las calderas, ya que la forma inadecuada en que resultaron instaladas, así como la negligencia de la quejosa en la falta de seguridad industrial, sólo a ésta le es imputable.

Amparo directo 4062/79. Seguros Tepeyac, S. A. y otro. 29 de agosto de 1983. 5 votos. Ponente: Salvador Martínez Rojas.

58. TRABAJADOR DE CONFIANZA, EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, NO INCORPORA LA CALIDAD DE.

No existe relación ni identificación alguna entre lo que establecen los artículos 9 y 11 de la Ley Federal del Trabajo y lo que establece el artículo 2554 del Código Civil, aplicable en materia federal, en virtud de que el artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal define el contrato de Mandato estableciendo que: "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga", y en el Poder General para Pleitos y Cobranzas conferido al quejoso, como abogado de la empresa, no se le confieren las funciones de "dirección, inspección, vigilancia y fiscalización", propias del trabajador de confianza, ni tampoco se le confieren facultades de "Director, Administrador, Gerente o de persona que ejerciera funciones de Dirección o administración", sino que dicho Poder estuvo orientado a defender los intereses de la empresa, contra tercero. El quejoso, con tal Poder conferido, y como abogado del patrón, debería tener autonomía e independencia en su gestión, pues el cliente o patrón, no va a indicarle a su abogado qué procedimiento escoger ni cómo actuar técnicamente. Todos los profesionistas que sean trabajadores de una empresa, gozarán de esa independencia y autonomía, en consecuencia, la sujeción al patrón se referirá a los intereses que debe proteger de la empresa y los fines que debe buscar y no en cuanto a los medios técnicos para ejercitar acciones, oponer defensas, litigar, transigir o desistir.

Amparo directo 5726/79. Raúl Velázquez Salgado. 19 de abril de 1983. 5 votos. Ponente: Salvador Martínez Rojas.

59. TRABAJADORES FERROCARRILEROS, ENFERMEDAD PROFESIONAL DE LOS.

Cuando en el juicio se demuestra que las labores realizadas por el trabajador las ejecutaba necesariamente de pie, las várices que presentó, después de prestar por más de cinco años sus servicios a la empresa, deben considerarse como enfermedad de tipo profesional, en términos de la cláusula 367, fracción III del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Ferrocarriles Nacionales de México y el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana.

Amparo directo 865/81. Donaciano Cano Samaniego. 2 de febrero de 1983. 5 votos. Ponente: Tarsicio Márquez Padilla.